

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103020 2020 00093-00

En torno a las pretensiones formuladas en los numerales 33 a 37 del libelo, observa el despacho que, en efecto, pretermitió pronunciarse sobre las mismas al dictar el mandamiento de pago, por ende, en atención a lo reglado por el canon 287 del C.G.P., se adiciona el citado proveído, así:

“1.18. Niéguese las pretensiones ejecutivas frente a las Facturas No. 4585, 4586 y 4587, como quiera que las mismas no fueron aportadas con el escrito genitor, luego, siendo estos documentos de aquellos denominados ad substantiam actus, resultaba imperativa su presentación para librar la orden de pago, en los términos reclamados por el extremo ejecutante”.

Atañedero a la fecha a partir de la cual se genera el cobro de los intereses moratorios, no hay lugar a corregir la orden de apremio, por cuanto, en cada una de las factura báculo de la ejecución se plasmó como forma de pago el término de “180 días”, de manera que, tal lapso ha de contarse desde la fecha de recepción del cartular por parte del comprador o beneficiario de los servicios.

Así las cosas, las calendas incorporadas en el auto de apertura corresponde a dicha forma de exigibilidad, plasmada en los documentos base del recaudo.

La presente providencia ha de notificarse junto con el mandamiento de pago primigenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 110013103020202000093-00

De cara a la solicitud de medidas cautelares que precede (fls. 1 y 2, cdno. 2), sobre el particular este Despacho considera preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, *“la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

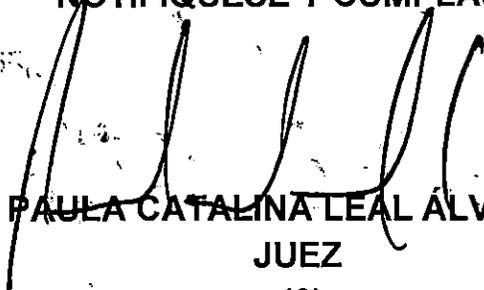
Por su parte, el artículo 1233 *Ejusdem*, establece que *“los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario”* continúa expresando *“forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*, en este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser transferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo e independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria, destinando éste exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1227 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

“los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Por lo antes expuesto, se niega la solicitud de embargo de los dineros entregados en fiducia mercantil, al igual de los frutos que está explotando de conformidad al objeto del fideicomiso, y de las sumas de dinero adeudadas al ejecutante, decisión que puede ser reconsiderada si, la parte interesada demuestra solicitar embargos de bienes que son de propiedad de Alianza Fiduciaria S.A., no producto de su administración del Fideicomiso Santa Sofía, por no hacer parte de su patrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. _____ de fecha

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

EST.